



Expediente: **05607-RURH-2025-71788460 056070220907**  
Radicado: **RE-00450-2025**  
Sede: **REGIONAL VALLES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **10/02/2025** Hora: **10:40:38** Folios: **6**



## RESOLUCION

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

#### CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución con radicado **131-0249** del 28 de abril de 2015, notificada de manera personal el día 05 de mayo de 2015, Cornare **OTORGÓ CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **ANDRES FELIPE PELAEZ SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.460, en un caudal total de 0.010L/Seg, para uso Doméstico y Riego, a derivarse de la fuente "Buenos Aires", en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria **017-20123**, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años.

2. Que mediante escrito con radicado **CE-00587-2025** del 14 de enero de 2025 el señor **ANDRÉS FELIPE PELAEZ SALDARRIAGA**, allega el formulario para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH de Viviendas Rurales Dispersas para concesión de aguas superficiales para uso doméstico, en beneficio del predio identificado con 017-20123, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro

3. La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental **056070220907**, con el fin de conceptuar si las actividades que se genera en el predio del señor **ANDRÉS FELIPE PELAEZ SALDARRIAGA**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-00784-2025** del 04 de febrero de 2025, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

#### 2. INFORMACIÓN TÉCNICA

2.1. Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	Verificando en el Sistema de Información Geográfico de la Corporación y según la información allegada, el predio identificado con FMI 017-20123 tiene un área de 1.62 Ha, localizado en la vereda Don Diego del municipio del Retiro.
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI	Acorde a la información suministrada por el usuario, el predio NO se ubica dentro de una parcelación y/o condominio.
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	De acuerdo a la información suministrada por el usuario, las actividades desarrolladas en el predio se encuentran dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registros de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, acogido mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	El predio identificado con FMI 017-20123 se encuentra ubicado dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante Resolución Corporativa con Radicado 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre de 2018; el predio se encuentra en Áreas de restauración ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de recuperación para el uso múltiple; la actividad de subsistencia desarrollada en el predio no presenta restricciones ambientales según acuerdos Corporativo. E.O.T municipal.
Genera efluente de aguas residuales <b>DOMÉSTICAS</b>	SI	SI	El predio con FMI 017-20123, ubicado en la vereda Don Diego del municipio del Retiro cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales (pozo séptico) prefabricado, el cual cuenta con trampa de grasas, filtro anaerobio y cumple con los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017.
Genera efluente de aguas residuales <b>NO DOMÉSTICAS</b>	NO	SI	En el predio no se generan aguas residuales no domésticas.

## 2.2. Datos específicos para el análisis del Concepto

a) Fuentes de Abastecimiento (Dependiendo de si la fuente de abastecimiento es superficial o subterránea):

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE: BUENOS AIRES
SUPERFICIAL	QUEBRADA

b) Cálculo del caudal requerido

El caudal por otorgar se calcula de acuerdo con el módulo de consumo según resolución vigente de Cornare - RE-03991-2023 del 18/09/2023, modificada por la resolución RE-00802-2024.

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DÍAS/MES	FUENTE
			Transitorias	Permanentes			
DOMÉSTICO	90 L/habitante - día	1	0	9	0.009000	30	BUENOS AIRES
TOTAL CAUDAL EMPLEADO					0.009		

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN	
	CÁMARA DE TOMA DIRECTA	X
	CAPTACION FLOTANTE CON ELEVACION MECANICA	
	CAPTACION MIXTA	
	CAPTACION MOVIL CON ELEVACION MECANICA	
	MUELLE DE TOMA	
	OTRA	
	PRESA DE DERIVACION	
	TOMA DE REJILLA	
	TOMA LATERAL	
TOMA SUMERGIDA		

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:			
	Mampostería		Prefabricado	X
	# de Personas	Permanentes	9	Transitorias
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO: (seleccionar con una x la que aplica)			
	Filtro anaerobio		X	
Tanque séptico		X		

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE	
	Fuente de Agua	Nombre
	Suelo	X
	Campo de infiltración	
	Zanja de infiltración	X
	Pozo de absorción	
	Otros	¿Cual?

### 2.3. Expediente Relacionados:

Al revisar las bases de datos de la Corporación, (F-TA-39. Concesiones, F-TA41. Vertimientos y Connector) se encontró expediente de concesión de aguas N° 056070220907 relacionado con el señor ANDRES FELIPE PELAEZ SALDARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía 71788460, el cual se encuentra vigente hasta abril de 2025.

**Expediente Concesión:** 056070220907

**Expediente Vertimiento:** N/A

### 3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SI

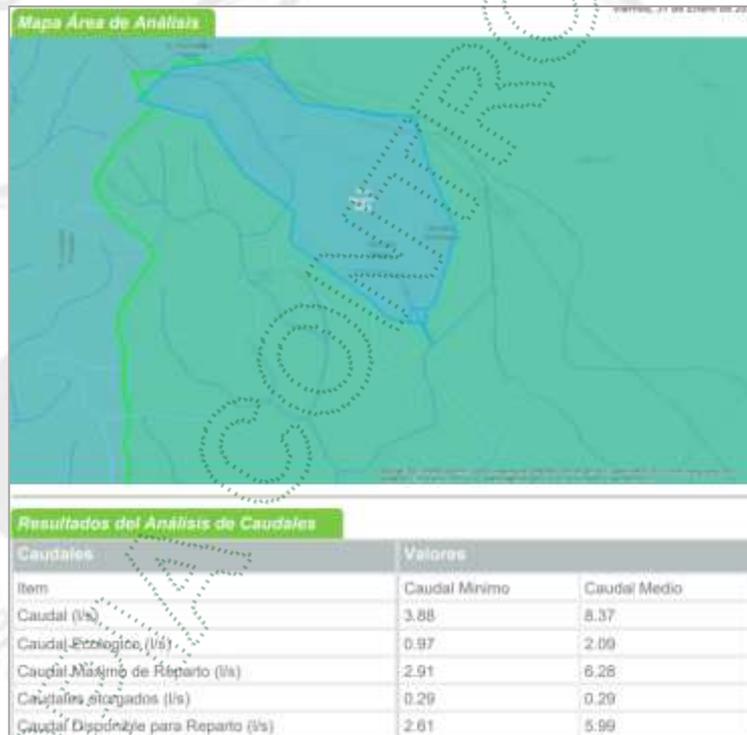
### 4. CONCEPTO TÉCNICO

a) Luego de consultar el predio con FMI 017-20123 en el geoportal Corporativo se tiene que este se localiza en la vereda Don Diego del municipio de El Retir



**Imagen 1.** Localización del predio. Fuente: Geoportal Corporativo

b) La fuente denominada BUENOS AIRES cuenta con un caudal mínimo disponible de 2,61 L/s y un caudal medio de 5,99 L/s suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación



**Imagen 2.** Área de captación. Fuente: Geoportal Corporativo.

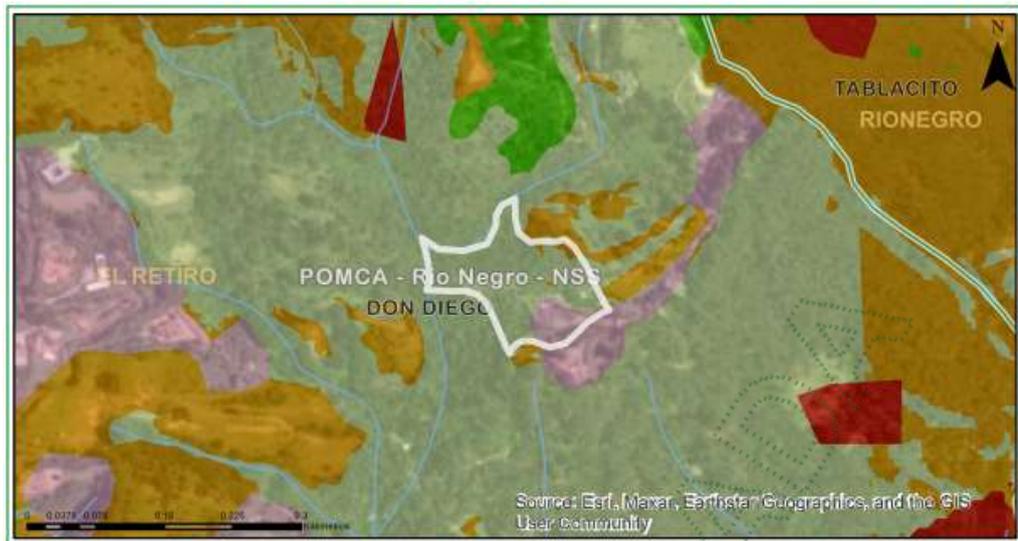
c) De la fuente denominada en campo BUENOS AIRES, también capta los señores

- Brian Arango Zapata, concesión de aguas contenida en el expediente 056070218538.
- Sergio Andrés De Bedout Cano, concesión de aguas contenida en el expediente 056070204001

d) El predio identificado con FMI 017-20123 se encuentra ubicado dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante Resolución Corporativa con Radicado 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre de 2018; el predio se encuentra en Áreas de restauración ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de recuperación para el uso múltiple; la actividad de subsistencia desarrollada en el predio no presenta restricciones ambientales según acuerdos Corporativo. E.O.T municipal.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	1.32	81.39
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.05	3.15
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.25	15.46

**Imagen 3.** Mapa de restricciones ambientales - Fuente: Geoportal Corporativo

e) Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del RIO NEGRO, ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.

f) Las actividades generadas en el predio identificado con FMI N° 017-20123 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Comare

g) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI:  X.

h) Por lo anterior, se informa al señor (a) ANDRES FELIPE PELAEZ SALDARRIAGA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71788460 que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.009 l/s, en beneficio del predio con FMI N° 017-20123 ubicado en la vereda DON DIEGO del municipio de EL RETIRO

- compulsar copia del presente concepto a la Oficina Jurídica para archivar los siguientes expedientes: (Cuando aplique) (Cuando No Aplique diligenciar con N.A)

**Expediente Concesión:** 056070220907

**Expediente Vertimiento:** NA

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132, señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa, establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: *i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH –, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.*

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

**Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato.** *Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

**Parágrafo 1 transitorio.** *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

**Parágrafo 2 transitorio.** *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

**Parágrafo 3 transitorio.** Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

**Parágrafo 4.** Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es

necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

*Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.*

*Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*

*Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-00784-2025 del 04 de febrero de 2025**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no se requiere permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas, dejando sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare**, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro Y Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**, del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgado mediante la Resolución **131-0249** del 28 de abril de 2015, al señor **ANDRES FELIPE PELAEZ SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.460, identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.460, en un caudal total de **0.010L/Seg**, para uso Doméstico y Riego, a derivarse de la fuente “Buenos Aires”, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria **017-20123**, ubicado en la vereda Don

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

Diego del municipio de El Retiro, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENA EL REGISTRO**, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **ANDRES FELIPE PELAEZ SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.460, para uso **DOMÉSTICO**, en un caudal total de **0.009L/Seg.**, a derivarse de la fuente “Buenos Aires”, para las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **017-20123**, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro-Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR.** Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La Corporación, Cornare se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución Corporativa RE-04172-2023, o la que la derogue, sustituya o modifique

#### **ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL**

1. **ARCHIVAR** el Expediente Ambiental **05.607.02.20907**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Que repose copia del Informe Técnico **IT-00784-2025** del 04 de febrero de 2025, en el expediente 05607-RURH-2025-71788460 (EL RETIRO).

**PARAGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTICULO SEXTO. INFORMAR**, al señor **ANDRES FELIPE PELAEZ SALDARRIAGA**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Implementando en el predio medidas de un uso eficiente y de ahorro del agua, tales como: implementación de tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo (Flotador), y aprovechamiento de aguas lluvias, con la finalidad de hacer un uso racional del recurso, en caso de no contar con estos.
- 2) Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
- 3) Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.
- 4) Deberá implementar en la fuente **BUENOS AIRES**, la obra de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una acorde a los diseños que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado correspondiente a **0.009L/s.** Dicho diseño se encuentra anexo con el informe técnico IT-00784-2025, la opción 1: económica y la opción 2: mampostería.
- 5) El caudal objeto de registro será de 0.009 l/s, en beneficio del predio con FMI N° 017-20123 ubicado en la vereda DON DIEGO del municipio de EL RETIRO.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

6) Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el POT municipal.

7) El presente Registro, no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, las partes interesadas deberán acudir a la vía Jurisdiccional.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al señor **ANDRES FELIPE PELAEZ SALDARRIAGA**. Que no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de vivienda rural dispersa, sin embargo, está obligado a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual deberá estar conformado como mínimo de dos cámaras, un filtro anaerobio y un sistema de tratamiento complementario (campo de infiltración, pozo de absorción, etc.) y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH**.

**PARÁGRAFO:** El tanque debe estar ubicado en un sitio que permita su revisión y limpieza periódica y se recomienda dar limpieza y mantenimiento del sistema cada año y hacer una adecuada disposición final de los lodos y natas que se extraen del sistema.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **ANDRES FELIPE PELAEZ SALDARRIAGA**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO OCTAVO INDICAR:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles De San Nicolás

**Expediente:** 05.607.02.20907

**Con copia:** 05607-RURH-2025-71788460

**Asunto:** Concesión de aguas – Registro RURH

**Proceso:** Control y seguimiento

**Proyecto:** Abogado/Bryan Daryanani Sanchez Jaimés

**fecha:** 06/02/2025

**Reviso:** Abogada/Piedad Úsuga Zapata

**Técnico:** Claudia Ocampo Castaño

**Anexo:** Diseño Obra de captación

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265/V.02